



310.28
Exp No. 009 DE 26 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

AUTO No. 0039

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

02 FEB 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0533 de 16 de septiembre de 1997 expedida por CARSUCRE, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para del proyecto Trituradora JOMEVE, al señor JORGE MENDOZA VERGARA, la cual tendrá una duración igual al tiempo de operación del proyecto y que en su artículo quinto establece que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE hará las visitas necesarias para monitorear y hacer seguimiento a las actividades, para comprobar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. Decisión que se notificó personalmente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 23 de junio de 2021 donde se concluyó lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES:"

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento al numeral Primero del Auto No. 0157 de 18 de febrero de 2021, emanado por la Secretaria General de CARSUCRE, y en atención al Auto No. 2188 de noviembre 17 de 2015, se concluye que:

1. *Con respecto al componente suelo, no se presenta alteración o impactos que ocasionen daños a éste, de acuerdo a lo observado en las coordenadas planas E: 850466-N: 1535485 y E: 850479-N: 1535452; el área comprendida por 3 hectáreas y en la que se situaba la operación de la planta trituradora JOMEVE, actualmente se encuentra fuera de funcionamiento, estableciéndose como un área en abandono y presentando aún parte de su infraestructura empleada en el montaje de las instalaciones creadas para dicha planta.*
2. *Dado a las condiciones de abandono del área de la planta trituradora JOMEVE, no pudo darse seguimiento a las obligaciones contenidas en los artículos TERCERO Y CUARTO de la Resolución No. 0533 de septiembre 16 de 1997 - "Por la cual se establecen un plan de manejo ambiental y se toman otras determinaciones" así como tampoco, establecer si a la fecha la operación de dicha trituradora se acogía a los lineamientos ambientales indicados mediante la Resolución No. 0915 de octubre 17 de 2014, para el desarrollo de la actividad de trituración en jurisdicción de CARSUCRE.*
3. *El señor Fernando Enrique Mendoza Vergara, identificado con C.C No. 6.810.001, en calidad de beneficiario de los derechos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 0533 de 1997 expedida por esta Corporación, aunque no ejerce actividad alguna que se vincule al funcionamiento de la Planta Trituradora de materiales pétreos "JOMEVE" (localizada en las*



310.28
Exp No. 009 DE 26 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0039 --

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

02 FEB 2023

coordenadas E: 850750 N: 1535375), deberá implementar medidas de manejo de la infraestructura observada el predio, como una forma de devolverle al paisaje sus condiciones iniciales. Por tanto, deberá desmantelar del lugar toda estructura que no haga parte del entorno natural, como acciones necesarias que se contemplan en la etapa de cierre del proyecto.

Con relación al componente aire y agua:

4. La Planta Trituradora JOMEVE no genera emisiones de material particulado y gases al ambiente, dado a que, a la fecha, no se encuentra realizando el proceso de trituración de la materia prima "caliza", aparte de observarse circulación de vehículos en el área.
5. No se evidencia el funcionamiento de un Sistema de Gestión del Vertimiento. Toda vez, que a la fecha no se identificaron fuentes generadoras de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas a cuerpos de aguas y al suelo.
6. Teniendo en cuenta que, bajo la Resolución No. 0533 de 16 de septiembre de 1997, por medio de la cual: "se establece el Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones", el proyecto trituradora JOMEVE:
 - ✓ No realizó monitoreo de material particulado a través de laboratorios acreditado por el IDEAM, acorde a la normatividad ambiental vigente con la finalidad de evaluar las condiciones de aire.
 - ✓ No realizó caracterización fisicoquímica del arroyo Pechilin acordes a la normatividad ambiental vigente, con el objetivo de conocer las condiciones actuales del mismo.
7. Con relación a lo dispuesto en el Auto No. 0157 de 18 de febrero de 2021, en lo que concierne a evaluar la información aportada mediante oficios con radicados internos No. 4093 de 13 de octubre de 2020 y No. 5819 de 28 de diciembre de 2020; se tiene que, revisada dicha información: esta no corresponde al área geográfica en la que se establece el proyecto Trituradora JOMEVE, por el contrario, la información cita la actividad de varias plantas trituradoras operadas en un área de 43 hectáreas aproximadamente, en una zona rural del sector conocido como La Oscurana, en el municipio de Toluviejo, en terrenos del señor Jorge Enrique Mendoza Vergara, sin poder correlacionarse técnicamente con el Exp. No. 130 de 1996 (PMA). Por lo anterior, dichos documentos no guardan relación ni consecuencia con el seguimiento a seguir por la Subdirección de Gestión Ambiental en cuanto a lo referido en la Resolución No. 0533 de septiembre de 1997 y no deberían obrar dentro del Exp. 130 de 1996.



310.28
Exp No. 009 DE 26 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0039
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

02 FEB 2023

Que mediante Resolución No 0392 de 2 de marzo de 2022 expedida por CARSUCRE, se autorizó a favor del señor FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N°92.531.678, la cesión total de los derechos y obligaciones originadas y derivadas del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución N°0533 de 16 de septiembre de 1997 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Auto N°0614 de 2 de junio de 2022, esta Corporación dispuso remitir el expediente N°0130 de 12 de junio de 1996 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático, realizaran visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N°0533 de 16 de septiembre de 1997 expedida por CARSUCRE, por la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto Trituradora JOMEVE, cuyo titular actual es el señor FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N°92.531.678.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 28 de septiembre de 2022, emitiendo informe N°0230 donde se concluyó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES:

4.1 *Al momento de practicar visita técnica se pudo evidenciar que las actividades de trituración de roca caliza que se desarrollan en el área de la planta trituradora JOMEVE se encuentran suspendidas, situación que también la corrobora informe de visita 0087 del 23 de junio de 2021. Motivo por el cual NO se puede realizar seguimiento a las medidas y obligaciones contenidas en los Artículos TERCERO Y CUARTO de la Resolución No. 0533 de septiembre 16 de 1997.*

4.2 *En la planta trituradora JOMEVE actualmente se adelantan actividades de modificación de infraestructura, las cuales están amparadas bajo licencia de construcción tramitada ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Toluviejo con radicado No. 70823-01-22-010 del 16 de mayo de 2022.*

4.3 *El titular del proyecto no le ha dado cumplimiento al artículo sexto de la Resolución No. 0533 de septiembre 16 de 1997, dado que no ha informado a CARSUCRE sobre las actividades constructivas y de modificación de infraestructura que se adelantan sobre el área donde se encuentra la planta trituradora JOMEVE.*

4.4 *Requerir al titular que en un término de 15 días presente a CARSUCRE toda la información respecto a las actividades constructivas y de modificación de infraestructura que se adelantan en el área donde está ubicada la planta trituradora JOMEVE.*

4.5 *Requerir al titular que presente las coordenadas planas, y polígono de alinderamiento del área donde está ubicada la planta trituradora JOMEVE, dado*



310.28

Exp No. 009 DE 26 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

0039

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

02 FEB 2023

que en el expediente 0130 de 12 de junio de 1996 no reposa esta información, también deberá presentar un plano donde se indique las dimensiones y ubicación de los diferentes sitios e instalaciones que se encuentran en el área de la planta trituradora y que están siendo reconstruidos y modificados como: zona de descarga de material, zona de procesamiento de material, zona stock de materiales, área administrativa, baños, bodega, cuarto de máquinas eléctricas, etc.

4.6 Mediante resolución 0392 del 2 de marzo de 2022 se Autoriza por parte de CARSUCRE a favor del señor FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 92.531.678 una cesión total de los derechos y obligaciones originadas y derivadas del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 0533 de septiembre 16 de 1997.

4.7 El titular deberá cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0533 de septiembre 16 de 1997 así como también deberá cumplir con los Lineamientos Ambientales establecidos en la Resolución N° 0915 del 17 de octubre de 2014.

4.8 En las coordenadas: E:850442 N:1535327 se realizó el aprovechamiento forestal de por lo menos dos individuos arbóreos de las especies Ceiba pentandra (ceiba bonga) y Spondias mombin (jobo), existiendo una tala de la cobertura vegetal sin ningún tipo de permiso por la autoridad ambiental, producto de la intervención con maquinaria pesada tipo bulldozer, sin previo ahuyentamiento de la fauna, los especímenes intervenidos servían de reguladores del microclima de la zona y de anidamiento a la fauna, además de captar el dióxido de carbono (CO₂), lo anterior en actividades de construcción y montaje de la nueva planta trituradora.”

Que mediante Auto N°1450 de 1 de diciembre de 2022, esta Corporación dispuso desglosar del expediente N°0130 de 12 de junio de 1996, la Resolución N°0533 de 16 de septiembre de 1997, informe de visita de seguimiento ambiental N°0087 de 29 de junio de 2021, Resolución N°0392 de 2 de marzo de 2022, auto N°0614 de 2 de junio de 2022 y el informe de visita de seguimiento ambiental N°0230 de 28 de septiembre de 2022, en copias dejando las originales en el expediente N°0130 de 12 de junio de 1996; como también abrir expediente de INFRACCIÓN contra el señor Fernando Antonio Romero Romero identificado con cedula de ciudadanía N°92.531.678, con los documentos desglosados del expediente N°0130 de 12 de junio de 1996, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N°0533 de 16 de septiembre de 1997 expedida por CARSUCRE; y requerirlo para que presente los documentos descritos en el



310.28
Exp No. 009 DE 26 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

0039

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

02 FEB 2023

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 009 DE 26 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0039

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

02 FEB 2023

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°009 de 26 de enero de 2023, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra del señor **FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía N°92.531.678, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita N°0087 de 29 de junio de 2021 e informe de visita N°0230 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

50

310.28
Exp No. 009 DE 26 DE ENERO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0039

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

02 FEB 2023

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía N°92.531.678, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N°0087 de 29 de junio de 2021 e informe de visita N°0230 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía N°92.531.678, en la siguiente dirección: carrera 8, calle 13-01, sector La Charca del municipio de Toluviejo y al correo electrónico from1278@hotmail.com, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó	Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.